

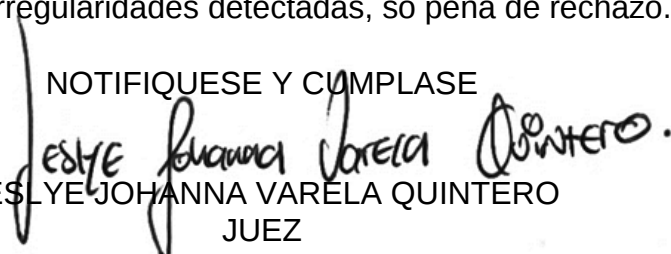
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

El señor HERMES ENRIQUE MEJIA ALVAREZ, presenta demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora LUCILA ESPERANZA GRANADOS RODRIGUEZ, una vez revisado el expediente la titular de este despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley para su admisión tal y como lo contempla el artículo 90 del C.G.P, pues al revisado el poder otorgado al litigante encontramos que dicho mandato está dirigido para solicitar el divorcio sin expresar la causal alegada para dicha disolución, es decir el poder carece de claridad. (Artículo 74 del C.G.P.), Así mismo tampoco se acredita que al momento de la presentación de la demanda haya enviado por un medio electrónico o de manera física copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, como lo indica el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 6 del decreto 806 del 2020, se inadmite la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LESLEYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

P. Divorcio.
RADICADO: 2022-00126-00
N